

## RONDAS CAMPESINAS/ DERECHO CONSUETUDINARIO

*María Rosa Cerdán Marín<sup>7</sup>*

### **RESUMEN**

*Toda sociedad desde que se establece, rige su comportamiento en base a un conjunto de normas de observancia general. Estas normas a las que hacemos alusión emergen progresiva y espontáneamente con nítidos caracteres jurídicos que las hacen imperativas en el grupo social de su procedencia a este conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social las llamamos Derecho Consuetudinario.*

*La aplicación de estas normas en muchas ocasiones pueden verse como trasgresiones a los derechos fundamentales de las personas por lo que la filosofía de los derechos humanos nos llevan al debate y el análisis, puesto que si desarrollamos la justicia popular dentro del derecho*

---

<sup>7</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

*consuetudinario necesariamente tendremos que establecer la relación inherente de los derechos fundamentales de las personas y el aspecto jurídico-político lo cual contiene un gran contenido axiológico, pudiendo considerarse a los derechos humanos como valores, los cuales también se encuentran ligados con la ética de la libertad, de la igualdad y de la paz, valores que en un determinado momento de la aplicación del derecho consuetudinario “justicia popular” es criticada tomando como base el derecho formal, sin valorar la magnitud social, cultural y hasta antropológica.*

*La necesidad del estudio y conocimiento del Derecho Consuetudinario se justifica plenamente. Esta importancia se patentiza aún más en aquellas sociedades en las que se ha hecho poco o casi nada por comprender y superar sus problemas. Es cierto que la problemática en cada una de estas colectividades tiene un corte polifacético y complejo, pero esta dificultad que formulamos no nos debe llevar tampoco a adoptar una posición fría, estática, pesimista o conformista; por el contrario, debe animarnos a encararla decididamente como presupuesto fundamental en la dinámica de la reorientación estructural a la que estamos llamados a desembocar.*

## I. INTRODUCCIÓN

Si bien ese complejo cultural denominado Derecho Popular, cuyas normas, regulan la vida de las sociedades de un modo inorgánico, libradas al subjetivismo de quienes ostentan el poder regulatorio, pero no por eso resultan ser menos efectivas entre quienes conforman el consenso social. Con el correr del tiempo, los mecanismos de control social se tornan complejos, escapan del recuerdo de los hombres, se hace necesaria una sistemática, y es cuando surge la necesidad de trasladarlas al papel para convertirlas en Derecho Positivo. Surge entonces, que el Derecho Positivo, debe ser el resultado de determinados lineamientos que las sociedades se imponen para su normal desenvolvimiento en base al orden normativo pre-existente, Este orden normativo desempeña así, un rol importante, ya que resulta ser en última instancia, el mecanismo de control de las interrelaciones e interacciones humanas.

Queremos significar que las normas tradicionales que inspiran, adecuan y norman la vida de los pueblos, no son motivaciones solitarias e intrascendentes; al contrario, constituyen el emporio cultural que ha de inspirar en cualquier momento una forma de tratamiento especial para

quienes viven conformando una colectividad cuyos problemas son comunes por eso, debe existir un tránsito constante del Derecho Consuetudinario al Derecho escrito; salvo, por supuesto, los casos de sociedades iletradas que no tienen otra forma de regulación socio-político-económicas, que la inspirada por sus costumbres tradicionales.

Cabe aclarar, sin embargo, que este tránsito que referimos no siempre ha de desarrollarse dentro de un esquema rígido, inflexible. No, no es este el sentido, puesto que existen manifestaciones tradicionales que al perder su importancia. Tienden a desaparecer, o encontrándose en un proceso de formación, vitalizan su acción hasta un punto de ser convertidas en normas positivas, diremos mejor, en leyes escritas, como formas superadas de convivencia humana.

Estas consideraciones nos permiten medir la importancia superlativa de las normas tradicionales en cualquier tipo de sociedades, más aún en aquellas que se encuentran buscando los cauces de una vida digna y humana acorde a las exigencias del mundo contemporáneo. Esta importancia se acentúa más, cuando las referidas normas tradicionales no sólo desempeñan el papel de mecanismos de control en las sociedades de distinto orden, sino,

preferentemente, porque deben definirse como la antesala del Derecho Positivo.

### **Ejercicio del Derecho Consuetudinario comunal**

Debo señalar que la distinta regulación de las comunidades campesinas y nativas no se basa en la simple diferencia de que las primeras están ubicadas en la Costa y Sierra, mientras que las segundas en la Selva amazónica. A partir de la ubicación geográfica se gestan una serie de características propias que van a determinar una aplicación diferencia del pluralismo jurídico, aparte del hecho que su denominación ha respondido a una idea de clase social antes que de grupo étnico.

En el caso de las comunidades campesinas se evidencian mayores diferencias con la situación de las comunidades nativas. Las comunidades campesinas están muy ligadas económicamente con la sociedad mayor. Fuera de algunas peculiaridades socio-culturales, no existe un mundo andino netamente tradicional sin nexos con la cultura del sector dominante de la sociedad. Sin embargo, en gran medida sus conflictos se solucionan en ámbitos distintos al órgano jurisdiccional: los órganos de las comunidades (asamblea general, presidencia del consejo directivo, etc.), las

rondas campesinas, los gobernadores y los tenientes gobernadores. No aplican el derecho civil a sus matrimonios ni a sus relaciones contractuales, pero si lo emplean una vez que el conflicto se agrava. Las conductas antisociales también buscan controlarse sin acudir al órgano jurisdiccional. En algunos casos, entregan a los delincuentes a la policía después de sancionarlos de acuerdo a sus normas. Sólo en conductas muy graves, como los homicidios, se dirigen directamente a las instancias estatales.

Los campesinos no ignoran el derecho moderno, lo que sucede es que no lo aceptan íntegramente. Aún en aquellos procesos dirigidos a beneficiar a las comunidades, existe resistencia hacia los procedimientos originados fuera de la misma, razón por la cual los campesinos tienden a ventilar sus conflictos de intereses ante sus propias instituciones y procedimientos. La solución de los conflictos de intereses patrimoniales se pueden resolver a través de: la conciliación; en decisiones comunales que pueden ordenar el pago de dinero, resarcimiento, demarcación de linderos, etc.; y la eventual remisión del caso a las instancias familiares y sociales. Las conductas antisociales, asimilables a los delitos penales, se controlan mediante la aplicación de sanciones como las multas, las penas privativas de libertad

por muy corto plazo, castigos corporales, deshonra pública, expulsión de comunidades y, muy excepcionalmente, la muerte.

Los campesinos no tienen como en el derecho moderno una medida abstracta de la sanción, aquella según la cual a cierta hipótesis de hecho le corresponde una consecuencia jurídica, la misma que debe ser aplicada a todos por igual. Las sanciones aplicadas a los comuneros tienen funciones preventivas y resocializadoras. Cuando el transgresor del orden comunal es un extraño, la sanción será diferente pues se ve en él a alguien que atenta contra los intereses de la comunidad.

### **Las Rondas Campesinas y los Comités de Autodefensa**

A partir de 1991, en el marco de la estrategia contrasubversiva del Estado, se expidió el Decreto Legislativo N° 741 para regular las relaciones de los Comités de Autodefensa, entendiéndolas como un soporte estratégico en la lucha contra la subversión en el campo, y las instituciones del sistema de defensa nacional. Asimismo, se reconoció a las Rondas Campesinas, ubicadas dentro del ámbito territorial de las zonas en estado de emergencia, la posibilidad de adquirir y usar armas para apoyar a las fuerzas de seguridad en la situación de conflicto armado interno, así como convertirse voluntaria

y transitoriamente en Comités de Autodefensa, bajo la autorización y el control de las autoridades militares. Lamentablemente, para las Rondas Campesinas la voluntariedad y libertad para su conversión en Comités de Autodefensa fue desnaturalizada con el DS N° 002-93-DE/CCFFAA, al establecer su adecuación forzada u obligatoria a la mencionada forma organizativa de autodefensa promovida por las fuerzas de seguridad, sin tener sustento en norma legal alguna de mayor jerarquía.

Desde el punto de vista histórico y normativo-funcional, las Rondas Campesinas se diferencian de los Comités de Autodefensa en que, las primeras, surgen para el combate de la delincuencia, el mantenimiento del orden interno y la resolución de conflictos comunales, son autónomas y permanentes y, las segundas, se originan para enfrentar a los grupos subversivos como parte de la estrategia estatal contrainsurgente, con el carácter de transitorios y dependientes de las Fuerzas Armadas.

La falta de un adecuado conocimiento sobre los límites normativo del ámbito de actuación de las Rondas Campesinas y los Comités de Autodefensa, ha determinado la existencia de conflictos con las autoridades estatales, haciendo pasibles a los integrantes ronderos y de autodefensa de



denuncias, acusaciones y criminalización judicial, principalmente por sus actividades de resolución de conflictos.

### **Las Rondas Campesinas y la jurisdicción especial indígena**

El reconocimiento del innegable papel que cumplen las rondas campesinas en el ámbito de la resolución de conflictos y administración de la justicia hasta la fecha no resulta pacífico. Las posiciones doctrinales al respecto se encuentran divididas, con diversos matices, entre los que sostienen que las rondas campesinas tendrían relativas facultades de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; los que plantean que las rondas campesinas constituyen instancias informales de resolución de conflictos; y quienes afirman que las rondas campesinas tienen y deben ejercer de manera plena funciones jurisdiccionales.

La multiplicidad de interpretaciones sobre el rol de las rondas campesinas en materia de justicia, entre otros factores y en gran parte se ha visto acrecentado por la existencia de un marco jurídico impreciso y contradictorio, tanto en lo que se refiere a los instrumentos internacionales vigentes en nuestro ordenamiento interno, como a nivel constitucional y en la legislación ordinaria.

Aunque en la práctica la Rondas Campesinas vienen efectuando actividades que han desbordado el enfrentamiento al abigeato, tales como la realización de obras de infraestructura de interés para la comunidad, la vigilancia e intervención sobre conductas anti-sociales de manera amplia; normativamente se puede sostener, por un lado, que las Rondas Campesinas organizadas fuera del ámbito de las Comunidades Campesinas sólo tendrían relativas facultades resolutorias de conflictos de orden penal, en cooperación con las autoridades, y, de otra lado, que las Rondas Campesinas creadas al interior de las Comunidades Campesinas y Nativas tendrían facultades de apoyo para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades comunales, las cuales se ampliarían a la directa administración de justicia y resolución de conflictos.

## II. ANÁLISIS ONTOLÓGICO

Las Rondas Campesinas no son jurídicamente comunidades campesinas ni comunidades nativas, de acuerdo a la realidad social y el marco jurídico interno antes señalado. Sin embargo, surgieron como organizaciones de autodefensa en zonas andinas donde no existían dichas comunidades, con funciones básicas del cuidado de bienes y control del abigeato, ante la ausencia de las autoridades estatales o por su poca capacidad y legitimidad

para resolver los conflictos sociales, a mediados de la década del 70 del siglo pasado en las provincias de Chota y Bambamarca (Cuyumalca), del departamento de Cajamarca, al norte del Perú, extendiéndose en la siguiente década hacia otras importantes zonas del país.

La esencia de este tema la podemos ver reflejada en sus inicios en la Constitución Política del Perú de 1979 que a pesar de su interés no contempló expresamente la situación de las Rondas Campesinas, desde fines de 1986, año en que se promulgó la Ley N° 24571 que las reconoció, el desarrollo legislativo experimentado por esta institución campesina se realizó bajo el manto de dicho cuerpo constitucional, que definió la obligación estatal de respetar y proteger la autonomía organizativa y las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas (Art. 161°).

De esta manera, la Ley N° 24571 reconoció legalmente a las Rondas Campesinas, ya sea que pertenecieran o no a una Comunidad Campesina, como organizaciones autónomas de defensa al servicio de la comunidad o colectividad en general, con capacidad para cooperar con las autoridades en la eliminación de los ilícitos penales que afecten el orden interno, debiendo sujetarse a las normas constitucionales y civiles que regulan a las

comunidades campesinas, y sus miembros estar acreditados ante la autoridad política competente, conforme se advierte de su único artículo:

*"Artículo Único.- Reconózcase a las rondas campesinas pacíficas democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios"* (ONAGI, 2014)

Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito.

Su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil.

El buen obrar en la filosofía de los integrantes de las rondas campesinas es la esencia para el surgimiento de estas organizaciones, sin tener conocimiento pleno de justicia legal los integrantes de estas organizaciones pero con la aplicación del conocimiento ancestral "legalizan" sus buenas costumbres a través de la formación de estos órganos de administración de

justicia consuetudinaria y además de esto buscan tener presencia en el aparato estatal, no desvinculándose de este modo con el estado, es el gobierno el que a mediada de la comprensión de estos aspectos es que ha formulado la nueva ley que brinda mas atribuciones legales y reconocidas por la justicia normativa pero que aun falta comprender el desarrollo en el tiempo que estas organizaciones tienen.

### III. ANÁLISIS EPISTEMOLÓGICO

En el contexto normativo e interpretativo antes descrito La Ley N° 27908 y las Rondas Campesinas, experimentó una variación sustancial con su promulgación el año 2003, esencialmente en términos de incremento del reconocimiento de derechos para tales organizaciones sociales. Esta Ley de Rondas Campesinas fue reglamentada el 30 de diciembre del 2003.

Entre las bondades de la Ley de Rondas Campesinas, se pueden mencionar –entre otras- la disposición según la cual se reconoce "...personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal, ..." (Art. 1°); los derechos y deberes de sus miembros (Art. 3°); el derecho a la no discriminación (Art. 4°); el derecho de participación, control y fiscalización en los programas y proyectos de

desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal (Art. 6°); la coordinación con autoridades y organizaciones sociales (Art. 8°); la coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales (Art. 9°); etc.

Así, en la línea de la posición doctrinal que sostiene que las rondas campesinas tienen relativas facultades de colaboración en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de las comunidades, la Ley de Rondas Campesinas declara que, éstas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, postulado que, a su vez, resulta coherente con la disposición conforme a la cual donde existan comunidades las rondas están subordinadas a aquéllas. Por su parte, afiliándose en forma prudente a la concepción que levanta el argumento de que las rondas campesinas configuran instancias informales de resolución de conflictos, encontramos otra formulación normativa en la Ley de Rondas Campesinas, según la cual las organizaciones ronderiles colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y la Ley

De otro lado, acercándose aparentemente al planteamiento que propugna que las rondas campesinas tiene y ejercen de manera plena funciones

jurisdiccionales, en la Ley de Rondas Campesinas se contempla que éstas tienen funciones relativas a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Este último aspecto es desarrollado por la misma norma legal al tratar las actividades en beneficio de la paz comunal, de la siguiente manera: Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos, siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Finalmente, la interpretación de las facultades y derechos atribuidos a las rondas campesinas, que han sido reseñadas en los tres párrafos anteriores, se ve perturbada en mayor medida con la fórmula contenida en la referida Ley de Rondas Campesinas, por la cual los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

#### **IV. ANÁLISIS AXIOLÓGICO**

El presente trabajo sobre el derecho consuetudinario tiene necesariamente está relacionado con los valores, la ética, la moral, la filosofía jurídica, etc.

Porque no pueden separarse ni ser analizados independientemente unos de otros.

Los operadores de la justicia consuetudinaria, son los que en su diario quehacer aplican el ejercicio de la axiología, como por ejemplo al dictar su sentencia o emitir una sanción estos los hacen de acuerdo a la aplicación de sus usos y costumbres.

El rondero sabe y acepta que su función central es hacer justicia a las partes involucradas en la controversia, esto se asemeja a la opción que toma el Juez en sus veces, por lo que su sentencia se convierte en una suerte de notificación a la comunidad de la actitud que los comuneros deben tener en cuenta para que no vuelva a repetirse son estas medidas la esencia de contemplar la preservación del orden y la seguridad, el orden y la paz, especialmente la justicia como valor principal.

La axiología hace un enjuiciamiento crítico al derecho positivo comparándolo a la aplicación de derecho consuetudinario desde un determinado sistema de valores; pero también confrontación racional y análisis crítico de los diferentes sistemas de valores que, de modo sucesivo



y simultáneo, tratan de presentarse como legítimos o justo. Aparecen en ese sentido la axiología como una parte de la ética: ética jurídica o análisis crítico de los valores jurídicos, teoría de la justicia principalmente, pero incluyendo también a los demás valores como los de libertad, paz, igualdad, seguridad, etc., que si bien es cierto en la aplicación de la justicia en ambos casos tendría mucho que ver la efectividad y eficacia en la aplicación de la justicia.

La justicia no es el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quien le pertenece esa cosa por derecho y esto queramos o no las organizaciones ronderas la aplican de manera regular. La justicia es ética, equidad y honradez valores que en la idiosincrasia de los pobladores comunales poco es entendido de manera conceptual pero si de manera practica y la aplican con el criterio de una voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquel sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente todo los derechos de los demás.

## **V. CONCLUSIONES**

Luego de realizada una breve revisión panorámica de las instituciones y organizaciones sociales que aplican, en mayor o menor medida, el Derecho

Consuetudinario, vale decir, las comunidades campesinas a través de las rondas campesinas, es posible plantear algunas constataciones aproximativas y formular interrogantes sobre el significado, vigencia y alcances de tal ordenamiento basado en la costumbre, las cuales se plantean sin ningún orden especial:

- En el Perú existen un conjunto de normas legales y constitucionales, que en forma dispersa, diferenciada, inconexa y asistemática reconocen la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales o practicar formas tradicionales de administración de justicia, a las comunidades campesinas, comunidades nativas, jueces de paz y rondas campesinas, basándose en el Derecho Consuetudinario.
- La aplicación del derecho consuetudinario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por las Comunidades Campesinas andinas, también se realiza en forma diferenciada, toda vez que dichas organizaciones sociales están muy ligadas económica y culturalmente con la sociedad mayor, aunque en gran medida sus conflictos se solucionan en ámbitos distintos y sin acudir al órgano jurisdiccional oficial, como es a través de sus órganos de gobierno, las rondas campesinas, los gobernadores y los tenientes gobernadores, lo cual no implica que dejen de aplicar normas civiles cuando se agraven los conflictos de familia y

contractuales, llegando en materia penal a entregar a los delincuentes a las autoridades oficiales después de sancionarlos de acuerdo a sus normas, excepto en casos muy graves, como los homicidios, en cuyo caso se dirigen directamente a las instancias estatales.

- La necesidad de discusión y aprobación de una nueva Ley de Rondas Campesinas –la tercera-, que corrija las incoherencias destacadas y la lógica civilista prevista para su reconocimiento e inscripción.
- La masiva difusión ante las autoridades de la Administración Pública (policía, militares, jueces y fiscales) de la normatividad que reconoce derechos a las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, Rondas Campesinas y los Comités de Autodefensa, para evitar la criminalización de sus miembros por el ejercicio de sus prácticas de resolución de conflictos y administración de justicia.
- La capacitación de las organizaciones campesinas, indígenas y rondas campesinas, sobre los alcances de la normatividad que reconoce el funcionamiento de la justicia comunal, la conciliación y los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos.
- El diseño de un curso modelo de pluralismo jurídico para estudiantes de derecho y la implementación del mismo en sus respectivas facultades.

- La exigibilidad del deber legal para que las autoridades de la jurisdicción ordinaria (jueces y fiscales) establezcan relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Rondas Campesinas.

## VI. REFERENCIAS

BRANDT, H.-J., *Justicia Popular. Nativos Campesinos*. Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1986. Págs. 25-30.

BUNGE, M. (1996). *ÉTICA, CIENCIA Y TÉCNICA*. BUENOS AIRES. SURAMERICANA.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Gente que hace Justicia. La justicia de paz*. Lima, 1999. p. 16.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*. OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 63. 19 de octubre de 2000.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Resolución Defensorial N° 55-DP-2000 (09.11.00). *Expresan reconocimiento por la labor de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa en la lucha contra el*

*terrorismo y el restablecimiento del orden y la paz nacional*. Diario Oficial "El Peruano". Normas Legales. Págs. 194797-194799.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Serie Informes Defensoriales N° 31. *Situación de los derechos Humanos en Jaén, Bagua y San Ignacio*. Lima, diciembre 1999. Pág. 26.

MÁRQUEZ CALVO, J. *Rondas y Comités de Autodefensa: Historia y Desarrollo*, en "Ronderos: Los ojos de la noche. Manual para Promotores de Rondas Campesinas". Segunda Edición Revisada. Instituto de Defensa Legal. Febrero 1997.

MARTÍNEZ COBO, J. R. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. Informe final (última parte) del Relator Especial. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas, 1983. P. 54.

NÚÑEZ PALOMINO, P. G. *Derecho y comunidades campesinas en el Perú (1969-1988)*. Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de las Casas". Cusco, 1996. Pág. 179.

REVILLA, A. T. *La administración de justicia informal en el Perú*. Organización de Estados Americanos, Departamento de Asuntos y

Servicios

Jurídicos,

Ver:

<http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjusti8.htm>

TAMAYO FLORES, A. M. *Balance y Perspectivas de la Jurisdicción Indígena y el Derecho Consuetudinario, a partir del contexto de Vulnerabilidad que enfrentan los Pueblos Indígenas Amazónicos* (Documento de Trabajo). Julio de 1997. En: "Nosotros y los Otros. Avances en la afirmación de los pueblos indígenas amazónicos". Serie Informes Defensoriales. Informe No. 12. Defensoría del Pueblo. Lima, agosto 1998. Pág. 193.

## INFORMACIÓN EN INTERNET

Concepto de Derecho Consuetudinario. Ver:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_consuetudinario](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_consuetudinario) y

[http://www.gbf.ch/Session\\_Administration/upload/Aguilar%20PAPER.doc](http://www.gbf.ch/Session_Administration/upload/Aguilar%20PAPER.doc)

## NORMAS LEGALES

DECRETO LEY N° 22175, LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE  
DESARROLLO AGRARIO DE LA SELVA Y CEJA DE SELVA

(10.05.78). Ver: <http://www.minjus.gob.pe/spij/Textos-PDF/Leyes/1974/Junio/20653.pdf>

DECRETO LEGISLATIVO N° 741, LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA. (12.11.91).

DECRETO LEGISLATIVO N° 767, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N° 017-93-JUS (02.06.93). Ver: <http://www.justiciaviva.org.pe/normas/lopj.doc>

LEY N° 26845, LEY DE TITULACIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA (26.07.97). Ver: <http://www.cepes.org.pe/legisla/ley26845.htm>

LEY N° 24571, LEY DE RECONOCIMIENTO DE LAS RONDAS CAMPESINAS (07.11.86).

LEY N° 24656 LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS (14.04.87). Ver: <http://www.cepes.org.pe/legisla/ley24656.htm> y

Ver: <http://www.mincultura.gov.co/generales/normatividad/constitucion.htm>

LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN (13.11.97).

LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS (07.01.03). Ver: <http://www.mininter.gob.pe/article/articleview/1089/1/26/>

CONVENIO N° 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y  
TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. Ver:

<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

DECRETO SUPREMO N° 012-88-IN, REGLAMENTO DE  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS RONDAS  
CAMPESINAS, PACÍFICAS, DEMOCRÁTICAS Y  
AUTÓNOMAS (12.03.88).

DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR REGLAMENTO DE LA LEY  
GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS. (15.02.91).

DECRETO SUPREMO N° 077-92-DE, REGLAMENTO DE  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE  
AUTODEFENSA (11.11.92).

DECRETO SUPREMO N° 002-93-DE/CCFFAA, DISPONE QUE LAS  
RONDAS CAMPESINAS ADECUEN SU ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONES A LAS DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA. (16  
.01.93).

DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS, APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS  
(30.12.03).